

cional interamericano en aquellos casos en que recurre a la jurisprudencia nacional para dictar sus sentencias.

## VII. LOS TRIBUNALES MEXICANOS EN EL MODELO DIALÓGICO

Los tribunales de nuestro país se han ido integrando paulatinamente al diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana y, a través de sus resoluciones, han definido los alcances de esta práctica. Un ejemplo de recepción genérica, aplicando los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Jorge Hank Rhon, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.<sup>76</sup> En este caso, entre los argumentos para dar fuerza a su sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó argumentos que la Corte Interamericana utilizó en el caso *Yatama vs. Nicaragua*<sup>77</sup>, a fin de señalar que las restricciones en el ejercicio de los derechos políticos debe basarse en criterios razonables, así como atender a un propósito útil y oportuno que sea necesario para satisfacer un interés público imperativo, además de ser proporcional a ese objetivo. También usó los argumentos contenidos en esta sentencia para dejar claro que la regulación del ejercicio de los derechos políticos y su aplicación deben ser acordes al principio de igualdad y no discriminación, y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha sentencia, se citaron además casos de la

<sup>76</sup> SUP-JDC-695/2007.

<sup>77</sup> Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, núm. 127, párr. 206.

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Corte Interamericana para aludir a principios generales que rigen en el sistema interamericano como *Garrido y Baigorria vs. Argentina*; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*; *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*; *Durand y Ugarte vs. Perú*; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y *Godínez Cruz vs. Honduras*.<sup>78</sup>

Si la sentencia señalada fue dictada por el Tribunal Electoral, no debe olvidarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace ya varios años también ha invocado en la fundamentación de sus decisiones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Un ejemplo de ello es el amparo en revisión 173/2008, en el que se trató la constitucionalidad de las restricciones que el Estado puede imponer al ejercicio de la profesión médica. En esa sentencia la Suprema Corte reafirmó la preferencia del derecho a la salud sobre la libertad de la profesión médica mediante un test de proporcionalidad, invocando los casos *Ximenes Lopes vs. Brasil*<sup>79</sup> y *Albán Cornejo vs. Ecuador*.<sup>80</sup> Tomando en cuenta estas resoluciones, la Corte argumentó que la restricción de trabajo de los médicos a fin de garantizar el derecho a la salud, no sólo era útil para este último fin, sino que también era necesaria para establecer un mínimo de calidad para lograr una efectiva protección. Asimismo, se señaló que se requería de la formación de un orden normativo que respetara y garantizara efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.<sup>81</sup>

<sup>78</sup> Véase C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 59.

<sup>79</sup> Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, p. 99.

<sup>80</sup> Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 171, p. 121.

<sup>81</sup> C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 60. En esta sentencia se expresa también el diálogo entre el tribunal interamericano y el europeo, al señalarse que el primero siguió los criterios del segundo en cuanto a las restricciones válidas a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales respecto a los cuales tienen competencia.

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

Estos ejemplos, son sólo dos muestras de la forma en que el diálogo entre nuestros tribunales y la Corte Interamericana comenzó a construirse. Es necesario señalar, sin embargo, que la definición de los alcances de este proceso dialógico empieza a definirse de manera más precisa después de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en junio de 2011, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Una vez publicada dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010, a través del cual se determinó el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso *Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al analizar este expediente, la Corte se refirió al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la fuerza de sus criterios.

La Suprema Corte señaló, en este sentido, que debido a que la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era una decisión ya consumada, cuando aquél hubiere sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de ésta, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos. Por tanto, la Suprema Corte determinó que no era competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Con estos presupuestos, la Suprema Corte determinó que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana deriva, además de lo planteado, por lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>82</sup>. De esta forma, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencia, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega, además, que tomando en cuenta estas consideraciones, para el Poder Judicial tienen carácter vinculante no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Una vez definida la fuerza vinculante de las sentencias dictadas en los casos en los que el Estado mexicano ha sido parte, la Suprema Corte se ocupa de fijar los alcances de aquellas resoluciones dictadas por la Corte de San José en las que nuestro país no ha participado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en este primer momento que en dichos casos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana tendría el carácter de criterio orientador de

---

<sup>82</sup> Estas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, en particular en su párrafo segundo, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta forma, la Corte señala que los jueces nacionales no solamente deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sino también los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto, sin embargo, de acuerdo con lo planteado por la Suprema Corte, no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Con estos planteamientos, nuestra Corte comienza a determinar la forma en que pretende desarrollar el diálogo con el órgano jurisdiccional interamericano, basando su relación en los alcances del principio pro persona.

Poco tiempo después, sin embargo, el criterio de la Corte cambió al resolver la contradicción de tesis 293/2011. El Pleno de la Corte llegó en este caso a nuevas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, comenzó distinguiendo entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto determinó que:

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución. En este sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como “tesis aisladas”, cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Partiendo de estas reflexiones, el Tribunal Pleno consideró que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas, debía extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no hubiere sido parte. El primero de los argumentos para sostener esta afirmación empleado por la Suprema Corte, fue que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que las “normas” derivadas de ese instrumento internacional corresponden a los distintos significados que la Corte de San José atribuye al texto

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquellos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte. Además, el Pleno argumentó también que conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano, por lo que los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. Sin embargo, en este punto el Pleno consideró pertinente aclarar la relación que existe entre la jurisdicción nacional y la interamericana, precisando que “tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos”.

La Suprema Corte hace expresa entonces su participación en un proceso dialógico cuyo fin es lograr una mejor protección de los derechos humanos a través de la cooperación y colaboración; pero también precisa que si bien todos los criterios son vinculantes, este carácter no debe entenderse en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, para la Corte esta obligatoriedad debe entenderse como “una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable

a las personas". Y es que para el Pleno de la Corte, lo importante será que ante la eventual inaplicación de un criterio jurisprudencial, ya sea nacional o interamericano, ésta se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona.

Con estas consideraciones la Suprema Corte de Justicia llega a otra aclaración: la vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente para los ministros pues:

Quando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentren previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resol-



## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

ver un asunto nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

Los planteamientos de la Corte evidencian una disposición razonada al diálogo —y no la simple recepción—, a través de la cual los jueces nacionales participan también de forma activa determinando si un criterio interamericano es aplicable tomando en cuenta una serie de factores que deben orientar su decisión o incluso considerando si debe dejarse de lado la jurisprudencia de la Corte Interamericana a fin de otorgar a las personas una protección más amplia.<sup>83</sup> Por consiguiente, el Pleno considera que el valor vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige a los operadores jurídicos de nuestro país seguir los siguientes pasos:

- 1) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- 2) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y
- 3) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

---

<sup>83</sup> Estos planteamientos de la Corte se ven opacados, sin embargo, cuando el mismo Pleno señala que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, pues con ello se limita la posible participación de los jueces en la búsqueda de la protección más amplia a través del diálogo jurisprudencial.

Así, como ha señalado la Corte de manera más reciente al resolver el expediente varios 1396/2011, “los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger”. En esta resolución, la Suprema Corte es muy cuidadosa al reiterar que las consideraciones señaladas no prejuzgan sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo decretado por la Constitución en términos de lo establecido en el artículo 1o., lo que tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

La participación en el diálogo por parte de la Suprema Corte de Justicia busca, de esta manera, una apertura hacia la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero sin que ésta se prefiera de manera mecánica a la interpretación que se realiza en el ámbito nacional, pues el criterio que dará cauce al diálogo es la búsqueda de una mayor protección a los derechos humanos. El diálogo jurisprudencial, bajo este contexto, se ha acentuado en las discusiones al interior de la Corte y eso se demuestra, por hacer mención sólo a algunos casos resueltos por nuestro máximo tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 86/2009, la contradicción de tesis 221/2014 o los amparos en revisión 1250/2012 y 295/2014. Lo deseable es, en consecuencia, que ese diálogo siga su camino en una doble vía que permita encontrar nuevos estándares de protección de los derechos humanos aplicables tanto en la jurisdicción nacional como en la internacional.